

AUTO N. 05705

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2022EE205268 del 11 de agosto de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA**, con Nit. 830040709-5, para que presentara ochenta (80) vehículos pertenecientes a su parque automotor, para la realización de pruebas de emisión de gases en el punto de control ambiental indicado y en la fecha y hora señalada.

Que mediante el radicado No. 2022ER252038 del 30 de septiembre de 2022, la sociedad **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA**, con Nit. 830040709-5, radica una solicitud de veintiún (21) vehículos los cuales no se presentarán al requerimiento ambiental y solicitan una ampliación a (6) vehículos rechazados por inspección previa, sin embargo, en el oficio no se observó ningún documento que valide los motivos de la inasistencia de los veintiún (21) vehículos. Posteriormente mediante radicado No. 2022ER254862 del 04 de octubre de 2022, radica los soportes de los veintiún (21) vehículos que no presentará en la fecha acordada para la prueba de emisiones de gases.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el radicado 2022EE318320 del 12 de diciembre de 2022, realiza la reprogramación de para el vehículo solicitado, sociedad **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA**, con Nit. 830040709-5, mediante el radicado 2022ER335797 del 29 de diciembre de 2022, soporta la falta de un vehículo por no encontrarse activo en la flota de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04649 del 02 de mayo de 2023**, señalando lo siguiente:

(...)De acuerdo a lo anterior, la **Tabla 2** muestra el total de vehículos requeridos mediante el radicado inicial **2022EE205268** del 2022-08-11 y la reprogramación **2022EE318320** del 2022-12-12, teniendo un total de ochenta (80) vehículos citados.

Tabla 2. Total de vehículos requeridos a la empresa **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA**

No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa
1	UFW633	17	WPN543	33	WPN535	49	UFY257	65	WLT791
2	TEP652	18	WPN536	34	WPN569	50	WLT821	66	TAY273
3	TEQ101	19	WPN528	35	WPN571	51	UPS687	67	TUN273
4	TEQ099	20	WPN531	36	WPN572	52	UPS577	68	WLT796
5	TEQ100	21	WPN542	37	WPN575	53	UPS569	69	WPN563
6	TEQ098	22	WPN547	38	WPN580	54	UPR945	70	WPN530
7	TEQ097	23	WPN550	39	WPN583	55	UFY201	71	WPN533
8	TEQ103	24	WPN553	40	WPN585	56	TUN277	72	WPN527
9	TEQ096	25	WPN565	41	WPN584	57	TUN276	73	WPN582
10	TEQ091	26	WPN574	42	WPN529	58	UPS375	74	WPN586
11	TEQ038	27	WPN570	43	WPN567	59	UPS377	75	UPS548
12	WPN579	28	WPN573	44	WPN581	60	UFY254	76	TEQ104
13	WPN555	29	WPN568	45	WLT913	61	UFY310	77	TEQ087
14	WPN554	30	WPN562	46	UPS567	62	WLT914	78	UPS547
15	WPN552	31	WPN560	47	TUN274	63	WLT912	79	WPN566
16	WPN549	32	WPN539	48	UPS545	64	UPS568	80	UPS379

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

3. Evaluación técnica

La fecha de presentación de los vehículos inició el **5 de septiembre de 2022** y finalizó el **30 de septiembre de 2022** con plazo máximo para subsanar fallas por inspección previa hasta el **07 de octubre de 2022**, adicionalmente se realizó una reprogramación para cinco (5) vehículos que iniciaron el **3 de enero de 2023** y finalizaron el **6 de enero de 2023** con plazo máximo para subsanar fallas por inspección previa hasta el **16 de enero de 2023**.

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica de verificación de emisiones en el Centro de Revisiones Vehiculares – CRV de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA ubicada en la **Avenida Calle 17 N°132-18 interior 25** por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 del Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM "Por la cual se modifica la autorización otorgada a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a concesionarios, programa de requerimientos ambientales y programa de autorregulación ambiental para fuentes móviles" y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de los vehículos propiedad de la empresa **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA**

4. Resultados

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003 "Podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga", la **Tabla 3** muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla 3. Vehículos que no asistieron al requerimiento

Vehículos que no atendieron la solicitud en el requerimiento y la reprogramación					
No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa
1	TEQ099	11	UPS687	21	UPS547
2	WPN579	12	UPR945	22	TEQ103*
3	WPN555	13	UPS377	23	TEQ096*
4	WPN554	14	UFY254	24	TEQ087

5	WPN552	15	UPS568	--	--
6	WPN549	16	WLT796	--	--
7	WPN531	17	WPN563	--	--
8	WPN550	18	WPN530	--	--
9	WPN570	19	UPS548	--	--
10	WPN585	20	TEQ104	--	--

Fuente: Base de datos fuentes móviles –
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

4.4 A continuación las **Tablas 6 y 7** muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA.**

Tabla 6. Resultados generales de los vehículos requeridos.

Cumplimiento al requerimiento				
Requeridos	Asistencia	Inasistencia	% de asistencia	% de inasistencia
80	56	24	70	30

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Tabla 7. Resultados generales de cumplimiento por los límites de emisiones

Cumplimiento a la normatividad						
Asistencia	Aprobados	Rechazados por emisiones	Rechazados por inspección Previa	% Aprobados	% Rechazados por emisiones	% Rechazados por inspección previa
56	56	0	0	100	0	0

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

5. Análisis de la evaluación ambiental

La empresa de transporte de **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA.** presentó cincuenta y seis (56) vehículos del total requeridos, de los cuales el 0 % incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla 3** no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 30% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante los oficios enumerados anteriormente.

La empresa mediante el radicado No. **2022ER254862** del 2022-10-04 adjunta los soportes de veintiún (21) vehículos especificados a continuación:

Tabla 7. Vehículos que no circulan en Bogotá

No.	Placa	No.	Placa
1	TEQ099	10	UPS687
2	WPN579	11	UPR945
3	WPN555	12	UPS377
4	WPN552	13	UPS568
5	WPN549	14	WLT796
6	WPN531	15	WPN563
7	WPN550	16	WPN530
8	WPN570	17	TEQ087
9	WPN585	18	TEQ104

Tabla 8. Vehículos vendidos

No.	Placa	No.	Placa
1	UPS548	2	UPS547

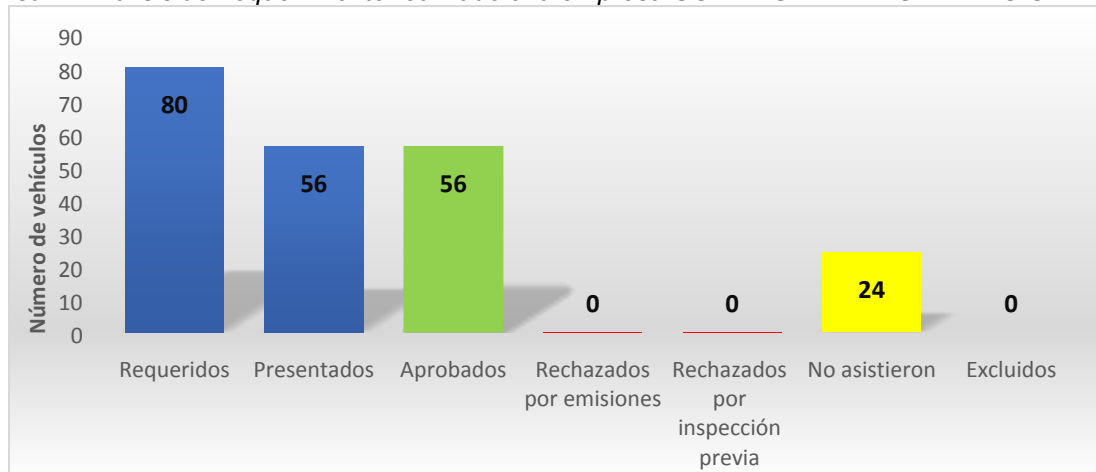
Tabla 9. Vehículo perdido por robo

No.	Placa
1	UFY254

Por otro lado, la empresa radica bajo el radicado No. **2022ER335797** del 2022-12-29 los soportes de inasistencia de un (1) vehículo **WPN554** por no circular en Bogotá.

La empresa no adjunta ningún documento justificando la inasistencia de los vehículos **TEQ103** **TEQ096** a la reprogramación ambiental.

Gráfica 1. Análisis del requerimiento realizado a la empresa COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS



Fuente: Base de datos fuentes móviles –
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

6. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se encontró lo siguiente:

- A la empresa se le requirieron ochenta (80) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado, ver **Tabla 2**.
- Los vehículos relacionados en la **Tabla 3** siendo un total de veinticuatro (24) vehículos, no asistieron al requerimiento incumpliendo el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003.
- Veintidós (22) vehículos que no asistieron al requerimiento adjuntaron soportes con radicado No. **2022ER254862** del 2022-10-04, **2022ER335797** del 2022-19-29 los cuales se sugieren ser revisados por el área jurídica y determinar su validez de acuerdo a los especificado en el **punto 5 “Análisis de la evaluación ambiental”**.
- En la **Tabla 4** y **Tabla 4A** no hubo vehículos rechazados por emisiones
- De acuerdo con la **Tabla 4.1** dos (2) vehículos **TEQ103** y **TEQ096** fueron rechazados por inspección previa en el requerimiento inicial **2022EE205268** del 2022-08-11, sin embargo, se reprogramaron bajo el radicado **2022EE318320** del 2022-12-12 para presentarse en enero de 2023 de acuerdo a la solicitud No. **2022ER252038** del 2022-09-30 y **2022ER254862** del 2022-10-04, pero los vehículos en mención no asistieron a la reprogramación, por tal motivo se especifican en la **Tabla 3** por inasistencia a la reprogramación ambiental y no en la **Tabla 4.1**.

- Los vehículos relacionados en la **Tabla 5** y **Tabla 5A** siendo un total de cincuenta y seis (56) vehículos fueron aprobados, cumpliendo la Resolución 556 de 2003, la Resolución 0762, la NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012.
- Se aclara que los vehículos **TEP652** y **TEQ098** subsanaron satisfactoriamente los rechazos por inspección previa que tenían cada uno en el requerimiento inicial **2022EE205268** del 2022-08-11, por tal motivo únicamente se tuvo en cuenta el concepto final de aprobado que se generó en la reprogramación y no se especificaron en el concepto técnico los rechazos por inspección previa que tuvieron en la citación inicial.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: "(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 04649 del 02 de mayo de 2023**, de los cuales esta Dirección advierte eventos constitutivos en infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la sociedad **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA**, con Nit. 830040709-5, ubicada en la Calle 110 No. 9 - 25 Piso 4 en Bogotá D.C. la cual se señala a continuación:

- **Resolución 556 de 2003** "por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"

Artículo octavo. - *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04649 del 02 de mayo de 2023**, los hechos evidenciados en él, y en virtud de las normas transcritas, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS**

LTDA, con Nit. 830040709-5, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes móviles, toda vez que:

- Veinticuatro (24) vehículos automotores, identificados con las placas **TEQ099, WPN579, WPN555, WPN554, WPN552, WPN549, WPN531, WPN550, WPN570, WPN585, UPS687, UPR945, UPS377, UFY254, UPS568, WLT996, WPN563, WPN530, UPS548, TEQ104, UPS547, TEQ103*, TEQ096* y TEQ087** no asistieron a la prueba de emisiones de gases en la fecha y hora señalada en los requerimientos 2022EE205268 del 11 de agosto de 2022 y el 2022EE318320 del 12 de diciembre de 2022.
- Los vehículos **TEQ103*** y **TEQ096*** se presentaron en el requerimiento inicial 2022EE205268 del 2022-08-11 y fueron rechazados por inspección previa, sin embargo, se reprogramaron bajo el radicado 2022EE318320 del 2022-12-12 de acuerdo a la solicitud No.2022ER252038 del 2022-09-30 y 2022ER254862 del 2022-10-04, pero estos no asistieron a subsanar por tal motivo se les incluye por inasistencia a la citación ambiental.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA**, con Nit. 830040709-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA**, con Nit. 830040709-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA**, con Nit. 830040709-5, ubicada en la Calle 110 No. 9 - 25 Piso 4 en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico colombia.comercializadora@pepsico.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La sociedad **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA**, con Nit. 830040709-5, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 04649 del 02 de mayo de 2023**, técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2023-2732**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel


que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. - Advertir a la **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA**, con Nit. 830040709-5, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

Expediente SDA-08-2023 -2732.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA

CPS:

CONTRATO 20230478
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/09/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

22/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/09/2023